



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 247-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

CAUSA No. 247-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por sus propios derechos, con fundamento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la entrega de formularios para la recolección de firmas para impulsar la revocatoria del mandato del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del GAD municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

El suscrito juez electoral **niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto** y ratifica el contenido de la resolución recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024, las 15h26.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2024-0334-M, de 09 de diciembre de 2024, en una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de octubre de 2024, a las 11h34, "(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en cinco (05) fojas, presentado por el abogado Néstor Marroquín, y en calidad de anexos nueve (09) fojas. Se deja constancia que a foja cinco (05) de los anexos se encuentra un CD, mismo que contiene 1 archivo en formato MD5 y 3 archivos en formato pdf (...)" (fs. 15).
2. Una vez analizado el escrito (fs. 10-14 vta.) se advierte que, el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, comparece por sus propios derechos



y propone: “(...) un RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL conforme lo permite el numeral 15 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)”, en contra de la: “RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, aprobada el pasado 24 de octubre de 2024, por unanimidad por el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (...)”.

3. Conforme consta en el acta de sorteo **Nro. 211-27-10-2024-SG**, de 27 de octubre de 2024, a las 17h00, así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **247-2024-TCE**, le correspondió al magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 16-18).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 28 de octubre de 2024, a las 10h36, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene dieciocho (18) fojas (fs. 19).
5. El 29 de octubre de 2024, las 16h56, mediante auto avoqué conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, y en lo principal, dispuse al recurrente que en el plazo de dos (02) días, aclare y complete su escrito de interposición; al efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 3 y 5; que especifique los derechos subjetivos vulnerados, bajo prevenciones de que, de no dar cumplimiento se procederá con el archivo de la causa; y, se requirió al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente que tenga relación con la resolución recurrida (fs. 20-22).
6. Oficio ingresado el 30 de octubre de 2024, a las 18h55 (fs. 230), mediante el cual, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente solicitado (fs. 230).
7. Escrito ingresado el 31 de octubre de 2024, a las 09h22, a través del cual el recurrente, abogado Néstor Marroquín Carrera, aclaró y completó su recurso, conforme fue requerido (fs. 232-236 vta.).
8. Una vez que el recurrente dio cumplimiento a lo requerido en auto de 29 de octubre de 2024, el suscrito juez electoral, mediante auto de 08 de noviembre de 2024, a las 09h56, admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso (fs. 239-240 vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se



procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...).”*

10. La presente causa se fundamentan en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”

11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, la presente causa, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

12. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo** de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Énfasis fuera del texto original).*

13. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024,



expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

14. El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

*“(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; **en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria**, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato”.*

15. En la presente causa, consta de fojas 106 a 109, que el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, compareció ante la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a solicitar formulario que dé inicio al proceso de revocatoria del mandato al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.*

17. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone: **“NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito o Metropolitano de Quito (...)”, fue notificada al peticionario el mismo día 24 de octubre de 2024, conforme consta de la documentación que obra de fojas 219 a 220 del proceso; en tanto que el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 27 de octubre de 2024, como se advierte de la documentación que obra de fojas 10 a 15 vta.; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto cumple el requisito de oportunidad.



III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

18. El abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, proponente del proceso de revocatoria del mandato contra el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, en los siguientes términos:
- 18.1. Que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera sus derechos a obtener respuesta debidamente motivada y de participación, en la garantía de revocar el mandato a una autoridad de elección popular.
- 18.2. Que el Consejo Nacional Electoral no ha acatado o resuelto en la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 098-2017-TCE, de 08 de diciembre de 2017, donde el CNE negó la petición de formularios en un caso análogo al presente.
- 18.3. Que su petición de revocatoria de mandato se fundamenta en la causal prevista en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares y Revocatoria del Mandato, pues ha adjuntado como prueba que el alcalde de Quito fue sancionado con sentencia en firme legalmente ejecutoriada, por haber cometido infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, en la causa Nro. 316-2023-TCE, por lo cual, afirma, dicha autoridad incumplió sus deberes y atribuciones previstas en el literal aa) del artículo 60 del COOTAD.
- 18.4. Que la citada disposición legal no permite al alcalde realizar proselitismo político e inducir al voto a favor de una candidatura en particular, por lo cual se ha configurado la descripción clara y precisa como dispone el número 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
- 18.5. Agrega que la resolución recurrida vulnera los derechos de participación y a recibir resoluciones debidamente motivadas, consagrados en los artículos 61, numeral 6, y 76, numeral 7), literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.
- 18.6. El recurrente cita y transcribe varias disposiciones



constitucionales, legales y reglamentarias; y, además efectuó su anuncio probatorio.

- 18.7.** Finalmente solicitó se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; se revoque la Resolución Nro. PLE.CNBE-1-24-10-2024-SS emitida por el Consejo Nacional Electoral; y, disponer que dicho órgano entregue el formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

3.2. Aclaración y ampliación del recurso interpuesto

- 19.** Con auto de 29 de octubre de 2024, a las 16h56, el suscrito juez dispuso que el recurrente, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, en los términos referidos en el párrafo 5 *ut supra*; lo cual fue cumplido por el recurrente mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2024, el recurrente, Néstor Napoleón Marroquín Carrera, y en razón de lo cual se admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 20.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

20.1. ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?; y,

20.2. ¿La resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente?

- 21.** En relación al **primer problema jurídico planteado**, se efectúa el siguiente análisis: La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 6, que dispone: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”, lo que nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano, prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados.¹

¹ Molina Carrillo Julián, “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Nro. 18, año 2006, pág. 78.



22. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.²
23. Nuestro sistema democrático es esencialmente representativo, a través de la elección de los llamados “representantes populares”, quienes en nombre de los ciudadanos, toman las decisiones políticas de importancia; sin embargo, el ejercicio de la democracia no puede restringirse a esta forma de participación, ya que, al hacerlo, tiende a debilitarse.
24. Por ello, aunque la democracia contemporánea es sustancialmente representativa, necesita contar con elementos adecuados para superar los problemas mencionados. La manera de hacerlo es por medio de la incorporación de mecanismos y procedimientos que tiendan a evitar el debilitamiento y la consecuente pérdida de legitimidad de la democracia. Algunos de estos mecanismos y procedimientos son los que se conocen bajo la denominación de formas de democracia directa³.
25. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas de democracia directa, que son las siguientes: **a)** iniciativa popular normativa; **b)** consulta popular; y, **c)** revocatoria del mandato, que se encuentran previstas y reguladas en los artículos 103, 104 y 105, respectivamente, de la Constitución de la República, y conforme las disposiciones legales aplicables a cada caso.
26. En relación al derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, el artículo 105 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, dispone:
- “(...) La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato”.*
27. De otro lado, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“(...) La solicitud y el proceso de revocatoria*

² CIDH - Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela - 2009.

³ Ver “Democracia Directa, Principios Básicos y su Aplicación en el Ecuador” - Corporación Participación Ciudadana Ecuador - Quito, año 2008; pág. 9.



deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”, esto es, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

- 28.** Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico pertinente, pues en caso contrario el órgano administrativo electoral no podrá dar viabilidad a la petición de formularios para la recolección de firmas de los electores con el objeto de llevar adelante el proceso de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular.
- 29. En relación al segundo problema jurídico,** el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su recurso interpuesto ataca la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, expedida el 24 de octubre de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó la entrega de formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López, al considerar que la petición no cumple lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; además, que no se ha demostrado el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada; y, que la petición inobserva lo previsto en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, pues el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria.
- 30.** Al respecto, el suscrito juez electoral examinará el proceso de solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de determinar si la resolución recurrida incurre en los cargos imputados por el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera.
- 31.** Previamente, es necesario identificar los antecedentes fácticos que motivaron la emisión de la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:



- 31.1.** El ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, solicitó la entrega de formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo al proceso de revocatoria del mandato al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López, mediante petición presentada al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 05 de agosto de 2024 (fs. 106-109).
- 31.2.** Mediante oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S, de 06 de agosto de 2024, el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazú, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, informó señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, que su petición presentada *“no cumple con la formalidad establecida en el artículo 14 del referido cuerpo legal (Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato), esto es, el literal a), respecto de la presentación del Plan de Trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales”* (fs. 103).
- 31.3.** El peticionario Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en respuesta al oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S, y con oficio Nro. 20240805-001-NMC, de 07 de agosto de 2024, solicitó al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se le confiere copia certificada del plan de trabajo presentado por el entonces candidato Christian Pabel Muñoz López, candidato a alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023 (fs. 102 y vta.).
- 31.4.** A través del memorando Nro. CNE-UPAJP-2024-1604-M, de 13 de agosto de 2024, el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha, remitió el Informe Jurídico Nro. 256-2024-CNE-DPP-UPAJP-ST, mediante el cual recomendó conferir las copias certificadas solicitada por el peticionario Néstor Napoleón Marroquín Carrera (fs. 99-101), por lo cual se entregó al peticionario las copias del plan de trabajo presentado por el candidato a alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Pabel Muñoz (fs. 97 y vta.).
- 31.5.** Mediante Oficio Nro. 20240814-001-NMC, de 14 de agosto de 2024, el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera remitió al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el plan de trabajo que fue presentado por el entonces candidato a la alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, Pable Muñoz López, y aclaró que su petición de revocatoria del mandato se



- fundamenta en la causal de “incumplimiento de funciones establecidas en la Constitución y la Ley”, y que “nada se argumenta referida a la causal de incumplimiento del Plan de Trabajo” (fs. 52 y vta.).
- 31.6.** Con oficio Nro. 10-20-08-2024-CNE-DPP-DIR, de 20 de agosto de 2024, el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Christian Pabel Muñoz López, el expediente de petición de revocatoria del mandato propuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, a fin de que en el término de siete (07) días, presente la impugnación con relación a los requisitos de admisibilidad; dicho oficio fue recibido en la Alcaldía Metropolitana de Quito el 21 de agosto de 2024 (fs. 48).
- 31.7.** El alcalde cuestionado, Christian Pabel Muñoz López, mediante escrito de 30 de agosto de 2024, dio contestación al expediente de petición de revocatoria del mandato presentada en su contra, centrandó su impugnación respecto de: i) incumplimiento de requisitos en la petición de revocatoria del mandato; y, ii) no haber incurrido en las causales por las que se solicita la revocatoria de su mandato (fs. 34-44).
- 31.8.** En virtud de que el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra del oficio Nro. 01-06-08-2024-CNE-DPP-S, de 06 de agosto de 2024, suscrito por el abogado Edwin Fabián Haro Aspiazu, secretario general de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que correspondió a la causa Nro. 153-2024-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-9-2024, de 23 de septiembre de 2024, dispuso: *“**SUSPENDER** el cómputo del término en el procedimiento de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, hasta que el Tribunal Contencioso Electoral emita la sentencia respectiva y se encuentre debidamente ejecutoriada dentro de la causa 153-2024-TCE (...)”* (fs. 158-161 vta.).
- 31.9.** El 26 de septiembre de 2024, el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-9-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que correspondió a la causa Nro. 191-2024-TCE.
- 31.10.** Con auto de 02 de octubre de 2024, a las 11h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral, dispuso el archivo de la causa



- Nro. 153-2024-TCE, al aprobar el desistimiento del recurso subjetivo contencioso electoral, por parte del recurrente Néstor Napoleón Marroquín Carrera (fs. 180 y vta.).
- 31.11.** Mediante auto de 22 de octubre de 2024, a las 12h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral, dentro de la causa Nro. 191-2024-TCE, dispuso correr traslado al Consejo Nacional Electoral con copia del auto de archivo de la causa Nro. 153-2024-TCE, y razón de ejecutoria del mismo, a fin de que en el término de dos días, *“se pronuncie al respecto; o, en su defecto, emita la resolución que el caso amerita”* (fs. 174-175 vta.).
- 31.12.** A través del Informe Jurídico Nro. 113-DNAJ-CNE-2024, de 24 de octubre de 2024, el abogado Elmo Javier López Matuhura, director nacional subrogante de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendó negar la solicitud de entrega de formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 183-200 vta.).
- 31.13.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la solicitud de entrega de formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; por cuanto, no se ha demostrado el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad cuestionada; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria (...)” (fs. 203-215).

- 32.** Es necesario precisar que el ejercicio del derecho de revocatoria del



mandato a las autoridades de elección popular, debe cumplir los requisitos que se encuentran previstos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25, dispone:

“Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. *Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.*
2. *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten.*
3. *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria...”.*

- 33.** De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 106 a 109, el escrito que contiene la petición de formato de formulario para revocatoria del mandato, presentada el 05 de agosto de 2024 por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a la cual adjuntó, entre otros documentos, copia de su credencial del Foro de Abogados (fs. 110), de su cédula de ciudadanía (fs. 111) y de su certificado de votación del proceso electoral -consulta popular de 21 de abril de 2024- (fs. 112); así como copia de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de abril de 2024, en la causa Nro. 316-2023-TCE (fs. 113-122) y copia de la razón, sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la ejecutoria de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 316-2023-TCE (fs. 124).
- 34.** No obstante, el promotor de la revocatoria del mandato, Néstor Napoleón Marroquín Carrera, omitió adjuntar a su petición la documentación que acredite estar en ejercicio de los derechos de participación, y no encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad, como bien indica el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en su contestación a la solicitud de revocatoria de mandato propuesto en su contra; requisitos que constan expresamente señalados en los numerales 1 y 2 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y que debieron ser verificado por el órgano administrativo electoral, conforme dispone el inciso tercero del artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, sin que le sea permitido subsanar dicha



omisión del peticionario, a través del requerimiento hecho a sus unidades administrativas internas, como se advierte de fojas 130 a 132.

Del contenido de la petición de formato de formulario para revocatoria del mandato

35. El ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su petición de formato de formulario para revocatoria del mandato al alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentada ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, lo principal, expuso lo siguiente:

“(…) 3.1. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO

El pasado 24 de abril de 2024, se dictó sentencia en la causa 316-TCE-2023 (sic) por parte del Tribunal Contencioso Electoral, donde se ratifica la sanción impuesta al señor alcalde del Distrito Metropolitano de Quito por el cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada por el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia. Que sanciona a cualquier servidor público que, en ejercicio de sus funciones, induzca el voto a favor de determinada preferencia electoral (...).”

36. Adicionalmente, el peticionario invocó disposiciones constitucionales y legales referentes al ejercicio del derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, y señaló:

“(…) 3.3. MOTIVACIÓN

*Con la fundamentación de hecho y en derecho, en uso pleno de mi derecho constitucional, legal y reglamentario, vendrá al conocimiento de vuestra autoridad que el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor **Christian Pabel Muñoz López, ha sido sancionado POR HABER INCUMPLIDO LA LEY ELECTORAL, al haber cometido la infracción electoral grave** prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia”.*

37. En respaldo de su afirmación, el impulsor de la revocatoria de mandato adjuntó copia certificada de la sentencia emitida el 24 de abril de 2024, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 316-2023-TCE, fallo judicial que se encuentra en firme y tiene la calidad de cosa juzgada, por el cual se impuso sanción al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por estimar que dicha autoridad municipal incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia.

38. El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, tanto en sede administrativa, como a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral, manifiesta que su petición de revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito se fundamenta en la causal prevista en el literal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo cual el análisis de este Tribunal se circunscribe a dicha causal, esto es, respecto de:

*“Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, **referentes a la dignidad que ejerce la autoridad**, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento” (énfasis añadido).*

39. Si bien el señor Christian Pabel Muñoz López, quien ejerce la dignidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, fue sancionado por este órgano jurisdiccional, por la comisión de una infracción electoral tipificada en el Código de la Democracia, dicho cuerpo normativo desarrolla las normas constitucionales relativas al ejercicio de los derechos de participación, organización de la Función Electoral, financiamiento y control del gasto electoral, así como las normas y procedimientos de la justicia electoral, supuestos que no guardan relación con las facultades, atribuciones y deberes que le corresponden a los primeros personeros de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, **referentes a la dignidad que ejercen dichas autoridades**, y que se encuentran previstos en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), que invoca el recurrente Néstor Napoleón Marroquín Carrera.
40. Adicionalmente, es necesario destacar que el señor Christian Pabel Muñoz López ostenta el cargo de **alcalde metropolitano** del Distrito Metropolitano de Quito, por lo cual sus deberes y atribuciones se encuentran determinados en el artículo 90 del COOTAD, sin que el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera haya alegado, ni mucho menos probado, de manera específica, cuál de los deberes y atribuciones previstos en esta norma legal han sido incumplidos por parte de la referida autoridad municipal, incumplimiento que -se reitera- tiene relación con *“las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley **correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular**”*, como dispone el artículo 25 de la Ley



Orgánica de Participación Ciudadana.

41. La petición de formato de formulario para recoger firmas de respaldo a la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, carece de la debida motivación, que exige el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto es, la argumentación “*que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud*”; ello por cuanto el promotor de la revocatoria del mandato no ha determinado e identificado cuál o cuáles de los deberes y atribuciones previstos en el artículo 90 del COOTAD, ha sido incumplido por el señor Christian Pabel Muñoz López, en atención a la dignidad de alcalde metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito.
42. Por ello, el Consejo Nacional Electoral, acogiendo el informe jurídico Nro. Nro. 113-DNAJ-CNE-2024, de 24 de octubre de 2024, emitido por el abogado Elmo Javier López Matuhura, director nacional de Asesoría Jurídica, subrogante, del Consejo Nacional Electoral (fs. 183-200 vta.), expidió la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024 (fs. 203-215), por la cual negó la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, presentada por el ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

Sobre los derechos de participación

43. La Constitución de la República del Ecuador consagra como uno de los derechos de participación, el de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; sin embargo, para ello es condición necesaria que quienes pretenden ejercitar dicho mecanismo de democracia directa, cumplan las disposiciones jurídicas que regulan la práctica del referido derecho constitucional.
44. En el presente caso, se verifica el incumplimiento de requisitos previstos en la normativa pertinente, por parte del ciudadano Néstor Napoleón Marroquín Carrera, conforme consta analizado en los párrafos precedentes, omisión que impide la entrega de los formularios para efectuar el proceso de revocatoria del mandato que pretende impulsar el recurrente, sin que de ello se advierta afectación o vulneración del derecho de participación invocado.

El derecho a recibir resoluciones motivadas



45. El recurrente imputa a la resolución Nro. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, falta de motivación, y por tanto, la vulneración del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
46. En relación a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la emisión de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, se alejó explícitamente del test de motivación, y estableció nuevas pautas para examinar los cargos de vulneración del derecho a recibir resoluciones motivadas; y, ha señalado que, de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l), se deriva el “*criterio rector*”, el cual establece que: “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...).”
47. Si bien el recurrente no refiere a ninguno de estos vicios o deficiencias motivacionales, este juzgador constata que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, pues identifica los supuestos fácticos objeto de análisis, citas las disposiciones y principios jurídicos pertinentes y aplicables al caso; contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y se encuentra redactada en forma inteligible; en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; por tanto, no incurre en vulneración del derecho constitucional invocado por el recurrente.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera; y, en consecuencia **ratificar** la Resolución No. PLE-CNE-1-24-10-2024-SS, de 24 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



SEGUNDO: Una Vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, y sus patrocinadores, en:

- Correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com
 gvega08@gmail.com
 anibal_carrera@hotmail.com
- Casilla contencioso electoral **Nro. 073.**

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
 secretariageneral@cne.gob.ec
 noraguzman@cne.gob.ec
 santiagovallejo@cne.gob.ec

Casilla contencioso electoral **Nro. 003**

CUARTO: Actúe el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* de este despacho.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ - TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Certifico, Quito, D.M. 13 diciembre de 2024.


Mgs. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad hoc*


